

RECOMENDACIÓN NO. 5/2023

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE RV, POR EL INCUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA, Y LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y AL ACCESO A LA JUSTICIA EN AGRAVIO DE RV POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Ciudad de México, a 31 de enero de 2023

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Distinguido Fiscal General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III, IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 26, 41, 42, 55, 61 al 66 inciso d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción I, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2019/384/RI**, sobre el recurso de impugnación interpuesto por RV, en contra del incumplimiento de la Recomendación emitida en el Expediente de Queja por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y

147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I, párrafo último y 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos y expedientes son los siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Averiguación Previa	AP
Carpeta de Investigación	CI
Causa Penal	CP
Juicio Oral	JO
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Recurrente y Víctima Directa	RV
Víctima Indirecta	VI

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificados como sigue:

DENOMINACIÓN	CLAVES/SIGLAS
Centro de Rehabilitación Social número 1 en Chihuahua	CERESO No. 1 / CERESO
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.	Comisión Local/Organismo Local/CEDHCH.

DENOMINACIÓN	CLAVES/SIGLAS
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Organismo Nacional y/o Comisión Nacional.
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH.
Fiscalía General del Estado de Chihuahua	FGECH
Juez del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Bravos, Chihuahua.	Juez Penal / Juzgado Penal
Procuraduría General de la República	PGR
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN.

I. HECHOS

5. El 3 de julio de 2015, se recibió en el Organismo Local, el oficio suscrito por el Juez Penal, mediante el cual informó sobre posibles actos de tortura cometidos en perjuicio de RV y dos personas.

6. Con motivo de ello, el 6 de octubre del mismo año, personal adscrito a la CEDHCH, hizo constar la entrevista realizada a RV y dos personas en el CERESO No. 1, ocasión en la que respectivamente, presentaron sus quejas ante ese Organismo Local, en la que hizo valer hechos posiblemente violatorios a sus derechos humanos, cometidos por agentes de la FGECH, debido a que efectuaron posibles actos de tortura en su agravio.

7. Con motivo de la recepción de la queja, la CEDHCH radicó el Expediente de Queja y una vez agotada la investigación, el 14 de junio de 2018 dirigió a la FGECH, la Recomendación 40/2018.

8. El 4 de julio de 2018, PSP4 informó a al Organismo Local la aceptación de la Recomendación, por lo que dicho Organismo Local inició el expedientillo de seguimiento respectivo.

9. El 7 de agosto de 2018, PSP4, informó a la CEDHCH que mediante oficio UDH/CEDH/1830/2018, se solicitó a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD a los servidores públicos señalados como responsables en la Recomendación 40/2018.

10. Mediante oficio de 11 de septiembre y 24 de octubre de 2018, así como 24 de enero, 2 de abril y 3 de mayo de 2019, personal de la CEDHCH solicitó a la FGECH, información respecto al cumplimiento de la Recomendación 40/2018, sin que hubiera recibido respuesta.

11. El 21 de junio de 2019, RV interpuso ante ese Organismo Local el recurso de impugnación, al considerar que la FGECH omitió darle cumplimiento a la Recomendación 40/2018, emitida por la CDHECH, lo cual le causaba agravios.

12. Mediante acuerdo de 24 de ese mes y año, PSP5, emitió el acuerdo por el cual determinó la conclusión del citado expedientillo de seguimiento, debido a que la FGECH no dio cumplimiento a la Recomendación emitida en el Expediente de Queja, e hizo constar la recepción de la inconformidad presentada por RV, misma que fue turnada a esta Comisión Nacional.

13. En consecuencia, este Organismo Nacional inició el expediente **CNDH/5/2019/384/RI**, y para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó el informe correspondiente a la FGECH, requerimiento que fue atendido en su oportunidad, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

14. Oficio STE/0597/2019, suscrito por PSP6, recibido en este Organismo Nacional el 15 de julio de 2019, mediante el cual rinde el informe relativo al seguimiento de la

Recomendación, al que adjuntó copia certificada del Expediente de Queja y del expedientillo de seguimiento, de las que destacan, las siguientes documentales:

14.1 Recomendación número 40/2018, de fecha 14 de junio de 2018, que la CEDHCH dirigió a la FGECH.

14.2 Oficio CHI-JAO 0811/2018, recibido el 15 de junio de 2018 en la FGECH, recibido en esa misma fecha mediante el cual la Comisión Local notificó a dicha autoridad la Recomendación emitida en el Expediente de Queja.

14.3 Oficio UDH/CEDH/1503/2018, de fecha 04 de julio de 2018, suscrito por PSP4, recibido el 6 de ese mismo mes y año, en la CEDHCH, a través del cual se informó la aceptación de la Recomendación.

14.4 Oficio UDH/CEDH/1831/2018, de 7 de agosto de 2018, firmado por PSP4, recibido en la Comisión Local en misma fecha, mediante el cual informó sobre las pruebas de cumplimiento de la citada Recomendación

14.5 Oficios AM-756/2018, AM-888/2018 y AM-93/2019, de 11 de septiembre, 24 de octubre de 2018 y 24 de enero de 2019, respectivamente, a través de los cuales la Comisión Local, solicitó a la FGECH información respecto al cumplimiento de la Recomendación 40/2018.

14.6 Oficios STE1-413/2019 y STE1-590/2019, de 2 de abril y 3 de mayo de 2019, respectivamente, con los que la Comisión Local, solicitó a la FGECH información respecto al cumplimiento de la Recomendación 40/2018.

14.7 Escrito recibido el 21 de junio de 2019, a través del cual RV se inconformó por el incumplimiento por parte de la FGECH a la Recomendación 40/2018 emitida en el Expediente de Queja.

14.8 Acuerdo de 24 de junio de 2019, suscrito por PSP5, mediante el que la Comisión Local determinó que la Recomendación 40/2018, se encontraba “*Aceptada sin pruebas de cumplimiento*”, y se da por recibido el recurso de impugnación presentado por RV.

15. Acta circunstanciada de 26 de noviembre de 2019, en la que se hizo constar el correo electrónico recibido en esta Comisión Nacional, a través de la cual personal adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la FGECH, remitió copia del Oficio UARODH/2647/2019 de 19 del mismo mes y año, mediante el cual adjuntó copia del *Protocolo de Actuación relacionado con la Detención de Personas*, así como de la Carpeta de Investigación CI, iniciada el 10 de noviembre de 2015, por el delito de tortura en agravio de RV, en la cual obran las siguientes documentales:

15.1 Acuerdo de Consulta de Incompetencia en razón de fuero de 8 de julio de 2015, suscrito por PSP11, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la entonces PGR, en el que se determinó remitir a la FGECH la AP.

15.2 Constancia de Registro de Hechos de 10 de noviembre de 2015, suscrita por AR1, a través del cual se da cuenta de la radicación de la CI, a cargo de AR2, y se precisó en la parte de narración de hechos, que PSP12, remitió a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la FGECH, la AP, originada por la manifestación de RV, y otras dos personas, dentro del JO respecto haber sido víctimas de tortura.

15.3 Oficio UIDSER-3173/2015, de 23 de noviembre de 2015, a través del cual AR1 solicitó a PSP3, información del lugar donde se localizaban RV, así como copia de su expediente clínico.



15.4 Oficio UIDSER-3175/2015, de 23 de noviembre de 2015, a través del cual AR1, requirió al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y Directores de Psicología y Medicina Legal, asignar un perito en materia de psicología y medicina legal, para la aplicación del Protocolo de Estambul a RV.

15.5 Ocurso FEEPMJ/B-JUR 14851/2015, de 1 de diciembre de 2015, suscrito PSP1, a través del cual informó a AR1, la situación jurídica de RV.

15.6 Oficios FEEPMJ/B-JUR 214/2016, de 20 de enero de 2016, y FEEPMJ/B-JUR 2952/2016, de 15 de marzo del mismo año, a través del cual PSP3, informó a AR1, la situación jurídica de RV, y remitió las constancias de su expediente clínico.

15.7 Oficio DCI-1759/2017 de 21 de septiembre de 2017, a través del cual AR1, requirió al Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, la fecha en que se asignaría un perito en materia de psicología y medicina legal, para la aplicación del Protocolo de Estambul a RV.

15.8 Oficio DCI-432/2019-J.O de 18 de febrero de 2019, a través de los cuales AR1 solicitó a AR5, realizar diversas diligencias necesarias para la integración de la CI, entre las que se encuentran entrevistas a RV y testigos.

15.9 Oficio DCI-633/2019-JO de 21 de marzo de 2019 y DCI-61173/2019-JO de 03 de julio de ese mismo año, a través de los cuales AR1 solicitó al Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la FGECH, entre otras peticiones, asignar un perito en materia de psicología y medicina legal, para la aplicación del Protocolo de Estambul a RV.

15.10 Oficio 19/2481/2019 sin fecha, suscrito por AR3 a través del cual informó a AR1, que la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la FGECH, se encontraba imposibilitada para hacer la designación de peritos, por encontrarse en proceso de armonización de dictamen médico psicológico, para la determinación de casos de tortura o maltrato basados en los lineamientos de la aplicación del Protocolo de Estambul.

16. Actas circunstanciadas de 10 de febrero y 11 de agosto de 2020, elaboradas por personal adscrito a este Organismo Nacional, en las que se hizo constar la comunicación telefónica con VI, esposa de RV, en la que informó que su cónyuge, egresó del CERESO 1 el 28 de febrero de 2020.

17. Acta circunstanciada de 17 de agosto de 2020, elaborada por personal adscrito a este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la visita domiciliaria efectuada a VI de RV, quien proporcionó copia de diversa documentación relacionada con la investigación que realiza esta Comisión Nacional, en especial la siguiente:

17.1 Oficio 242/2020 de 6 de febrero de 2020, emitido por PSP7, quien precisó que RV se encontraba privado de su libertad en el CERESO 1 desde el 24 de agosto de 2016, derivado de la Causa Penal CP, seguida por el delito de extorsión.

18. Oficio 20907/2021 de 8 de marzo de 2021, a través del cual PSP8, remitió copia certificada de la CP.

19. Actas circunstanciadas de 3 de junio y 30 de septiembre de 2021, en las que consta la comunicación que personal de este Organismo Nacional sostuvo con servidores públicos adscritos a la Coordinación de Atención y Respuesta de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos de la FGECH, a fin de recabar información relativa al cumplimiento de la Recomendación 40/2018.

20. Oficio FGE-18S.1/1/2064/2021 de 1 de diciembre de 2021, suscrito por PSP9, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la FGECH, mediante el cual remitió a este Organismo Nacional, información respecto al cumplimiento de la Recomendación 40/2018.

21. Acta circunstanciada de 16 de junio de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional, hace constar la comunicación con personal de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la FGECH, a fin de solicitar información del estado que guarda la CI, así como copia de la resolución emitida en el PAD.

22. Correo electrónico recibido en este Organismo Nacional el 5 de julio de 2022, a través de la cual la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la FGECH remitió el informe solicitado y anexó copia simple de la siguiente documentación:

22.1 Oficio FGE-22S.3/1/962/2022 de 29 de junio de 2022, suscrito por PSP10, mediante el cual remitió copia certificada de la determinación que se emitió el 10 de abril de 2019 en el PAD, instaurado a personal de la FGECH, en el cual se determinó dejar sin materia dicho procedimiento debido a la renuncia de las personas servidoras públicas involucradas en el mismo.

23. Oficio FGE-18.1/1/1206/2022 de fecha 9 de agosto de 2022, recibido en este Organismo Nacional el 10 de ese mismo mes y año, por el cual PSP9, remitió copia de los siguientes documentos:

23.1 Oficio DII-717/2022, sin fecha, a través del cual AR6, informó que la CI continúa en integración, en espera del resultado de la pericial consistente en aplicación de protocolo de Estambul.

23.2 Copia certificada de la CI, en la que obran las constancias siguientes:

23.2.1 Tarjeta informativa de 09 de diciembre de 2019, sin firma y sin nombre del servidor público que la realizó, en la cual se establece como diligencias pendientes “...*En espera de contestación a los oficios de investigación, así como al resultado de la pericial consistente en aplicación de protocolo de Estambul...*”

23.2.2 Oficio DII-078/2022 de 14 de enero de 2022, suscrito por AR4, a través del cual en vía de recordatorio requirió a PSP15, proporcionar los avances dentro de la CI.

23.2.3 Oficio FGE7C.6.6/1/2/1324/2022, de 30 de marzo de 2022, suscrito por PSP13, a través del cual remitió a AR4, el parte informativo respecto a las acciones efectuadas para la integración de la CI.

24. Acta circunstanciada de 5 de octubre de 2022, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica realizada con RV, a quien se le proporcionó información sobre el estatus del expediente de impugnación y señaló que no había recibido información por parte de la FGECH, respecto al Estado que guarda la CI.

25. Acta circunstanciada de 18 de noviembre de 2022, en la que se hizo constar la comunicación telefónica, entre un servidor público de este Organismo Nacional con personal de la FGECH.

26. Correo electrónico de 24 de noviembre de 2022, a través del cual personal de la FGECH, remite copia de la siguiente documentación.

26.1 Oficio FGE-18S.1/1/1549/2022 de 23 de noviembre de 2022, con el que PSP9 solicitó en vía de colaboración a este Organismo Nacional, información sobre la localización de RV.

26.2 Oficio DII-1351/2022 de 23 de noviembre de 2022, suscrito por AR6, quien informó a la Coordinación de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la FGECH, que se programó una reunión con personal de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de esa Fiscalía para la realización del “Protocolo de Estambul y/o Dictamen Médico-Psicológico” de RV, para el 8 de enero de 2023, por lo que solicitó datos para la localización de RV.

26.3 Oficio sin número de 22 de noviembre de 2022, por el cual PSP14, informó a AR6, que esa Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, designó el día el 8 de enero de 2023, para realizar una reunión con los peritos médicos y psicólogos, para revisar el consentimiento informado de RV, para llevar a cabo el Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros tratos o penas crueles “Protocolo de Estambul y/o Dictamen Médico-Psicológico” de RV, esa Dirección de Servicios Periciales estableció para tal efecto.

27. Acta circunstanciada de 9 de enero de 2023, en la cual personal de este Organismo Nacional, hizo constar la comunicación telefónica con RV, ocasión en la que proporcionó sus datos de localización, e indicó que analizará si autoriza a esta Comisión Nacional, sean proporcionados a la FGECH.

28. Acta circunstanciada de 9 de enero de 2023, en la que se hizo constar la comunicación telefónica sostenida entre personal de este Organismo Nacional, y de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismo de Derechos Humanos de la FGECH, ocasión en la que se les hizo de su conocimiento que RV, aún no manifestaba su consentimiento para proporcionarles sus datos de localización.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

29. El 3 de julio de 2015, PSP11 emitió el Acuerdo de Consulta de Incompetencia en Razón de Fuero, en el que se determinó remitir a la FGECH la AP, por lo que el 6 de agosto de 2015, PSP12, remitió a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la FGECH, la AP originada por la manifestación de RV, dentro del JO, respecto haber sido víctima de tortura, en consecuencia, el 10 de noviembre de 2015 se radicó la CI, a cargo de AR2, misma que no ha sido determinada.

30. El 14 de junio de 2018, la Comisión Local dirigió una Recomendación a la FGECH, por la comisión de actos de violencia y malos tratos físicos y psicológicos en contra de RV, al momento de su detención por elementos de esa fiscalía, determinación que fue notificada el 15 del mismo mes y año.

31. El 6 de julio de 2018, mediante oficio UDH/CEDH/1503/2018, suscrito por PSP4, la autoridad responsable aceptó la Recomendación 40/2018.

32. El 10 de abril de 2019 la Fiscalía Especializada en Control, análisis y Evaluación de la FGECH, emitió la resolución del PAD radicado en contra de elementos de esa institución, relacionados con la Recomendación 40/2018, al considerar sin materia dicho procedimiento debido a la renuncia de las personas servidoras publicas involucradas.

33. Por acuerdo del 24 de junio de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 6°, fracción V de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, toda vez que la FGECH no aportó evidencias para acreditar el cumplimiento de la Recomendación 40/2018, la Comisión Local la calificó como aceptada sin pruebas de cumplimiento.

34. En esa misma fecha, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, tuvo por recibido el escrito de impugnación suscrito por RV, a través del cual se inconforma por el incumplimiento por parte de la FGECH a la Recomendación 40/2018.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

35. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “(...) *de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalente en las entidades federativas (...)*”; dichas inconformidades tendrán que substanciararse mediante los medios de impugnación previstos y regulados en el artículo 55 de la Ley de la CNDH, los cuales son los recursos de queja y de impugnación.

36. En términos de los artículos 3°, último párrafo, 6°, fracción V y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción III, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede “*En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad, de una recomendación emitida por un organismo local*”.

37. En este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2019/384/RI**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima

protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, respecto del deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad, de una Recomendación emitida por un organismo local, con fundamento en los artículos 3º, último párrafo y 6º, fracciones IV y V, 41, 42, 65, último párrafo y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica, a legalidad y al acceso a la justicia en agravio de RV.

A. Oportunidad en la presentación y procedencia del Recurso de Impugnación

38. El 14 de junio de 2018, la Comisión Estatal dirigió una Recomendación a la FGECH, por la comisión de actos de violencia y malos tratos físicos y psicológicos en contra de dos personas y RV.

39. El 4 de julio de 2018, a través de un oficio suscrito por el entonces PSP4, se hizo patente la postura de la FGECH, respecto a la aceptación de la Recomendación 40/2018 emitida por el Organismo Local, y el 7 de agosto de 2018, informó sobre el cumplimiento de la citada Recomendación.

40. Mediante oficios de 11 de septiembre y 4 de octubre de 2018, 24 de enero y 2 de abril y 3 de mayo de 2019, la Comisión Local, solicitó a la FGECH información respecto al cumplimiento de la Recomendación 40/2018, sin que se hubiese recibido respuesta alguna.

41. Por lo anterior, RV, mediante escrito recibido en la Comisión Estatal el 21 de junio de 2019, se inconformó por el incumplimiento por parte de la FGECH a la Recomendación 40/2018.

42. En ese sentido, el 24 de junio de 2019, la Comisión Local emitió un acuerdo a través del cual determinó que la Recomendación, 40/2018, fue aceptada por la FGECH, sin que dicha autoridad hubiese aportado pruebas de cumplimiento, en ese mismo acuerdo se dio por interpuesto el recurso de impugnación de RV.

43. Aunado a lo anterior, el artículo 160 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala que, para la admisión del recurso de impugnación, se requiere que se presente ante el respectivo Organismo Local dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la notificación del acuerdo de conclusión o de la aceptación de la recomendación, o de que el quejoso hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de la recomendación.

44. Motivo por el cual, resulta indudable que al tenerse por recibido el escrito de impugnación de RV, el 24 de junio de 2019, se encontraban dentro de los 30 días que establece el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos humanos y 160 fracción III de su Reglamento Interno.

45. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que el escrito de inconformidad de RV, quien en ese momento se encontraba privado de la libertad, fue presentado el 21 de junio de 2019, y que 3 días después la Comisión Estatal, de manera superveniente determinó que la Recomendación 40/2018 se encontraba aceptada, sin pruebas de cumplimiento; sin embargo, bajo la observancia de los principios que rigen la defensa y promoción de los derechos humanos, en los que se establece que los procedimientos de esta Comisión Nacional deberán ser breves y sencillos, tal como lo señala el artículo 4° de la Ley de este Organismo Constitucional Autónomo y considerando el principio *pro persona*, entiéndase este como *“un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva,*

cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”¹, la inconformidad presentada cumple con los requisitos de procedencia y admisión previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159 fracción III, 160 y 162, de su Reglamento Interno.

46. Esta Comisión Nacional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de que se interpone contra el incumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Local en el Expediente de Queja, por parte de la FGECH, lo que le causa perjuicio a RV.

47. En términos de lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 160, fracción II, del referido Reglamento, la inconformidad materia de esta Recomendación debe ser interpuesta por quienes hubiesen tenido el carácter de quejosos o agraviados en el procedimiento instaurado ante la Comisión Local, lo que en el caso acontece. En consecuencia, resulta procedente admitir el recurso planteado por RV al haber reunido los requisitos examinados.

B. Incumplimiento de la Recomendación 40/2018

48. Para esta Comisión Nacional omitir el cumplimiento a las Recomendaciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos que han sido aceptadas, conlleva a una negativa de reparar el daño y tiene como consecuencia el

¹ PINTO, Mónica, “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Martín Abregú, y Christian Courtis, La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales. [Argentina], Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto 2004, nota 4, p. 163. Visible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/libro_principioProPersona.pdf

incumplimiento del principio de máxima protección de los derechos humanos, el cual representa “[...] la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de los derechos humanos”.

49. En su pronunciamiento la Comisión Estatal, señaló los siguientes puntos recomendatorios:

PRIMERA: *Gire sus apreciables instrucciones para que se inicie el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía General del Estado involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.*

SEGUNDA: *También a Usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a efecto de que se integre exhaustivamente la carpeta de investigación “I” por el delito de tortura cometido en perjuicio de los quejosos de marras, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo enviar pruebas del cumplimiento a este Organismo.*

TERCERA: *A Usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.*



50. Mediante el oficio UDH/CEDH/1831/2018, de 18 de agosto de 2018, PSP4, informó a la CEDHCH, que solicitó a la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación de esa dependencia, la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo señalado en el primer punto de la Recomendación 40/2018.

51. Adicionalmente, mediante correo electrónico de 5 de julio de 2022, personal de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la FGECH, remitió el oficio FGE-22S.3/1/962/2022 de 29 de junio de 2022, suscrito por PSP10, mediante el cual anexó copia certificada de la determinación que emitió el 10 de abril de 2019 en el PAD, instaurado a personal de la FGECH, en el cual se determinó dejar sin materia dicho procedimiento debido a la renuncia de las personas servidoras públicas involucradas en el mismo.

52. De igual manera, mediante correo electrónico, de 26 de noviembre de 2019, personal adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la FGECH, remitió el oficio UARODH/2647/2019 de 19 del mismo mes y año, mediante el cual se informó que con motivo del cumplimiento del tercer punto de la Recomendación 40/2018, el 1 de septiembre de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano del Chihuahua, el “Protocolo de Actuación relacionado con la Detención de Personas”, mismo del que adjuntó copia en ese informe.

53. No obstante, en relación con el segundo punto recomendatorio, en fecha 5 de diciembre de 2019, la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, remitió copia certificada de la CI, cuyo contenido fue actualizado y recibido en esta Institución el 10 de agosto de 2022, mediante oficio FGE-18.1/1/1206/2022,

suscrito por PSP9, de los cuales se advierte que la referida indagatoria no ha sido integrada de forma adecuada, por lo siguiente:

54. De las constancias remitidas por la FGECH, se advirtió que el 3 de julio de 2015, PSP11 emitió el Acuerdo de Consulta de Incompetencia en Razón de Fuero, en el que se determinó remitir a la FGECH la AP, por lo que el 6 de agosto de 2015, PSP12, remitió a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la FGECH, la AP originada por la manifestación de RV, dentro del JO, respecto haber sido víctima de tortura, en consecuencia, el 10 de noviembre de 2015 se radicó la CI, a cargo de AR2.

55. En ese sentido, en tarjeta informativa sin fecha, suscrita por AR6 y recibida el 11 de julio de 2022, en la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos de la FGECH, se señaló que la CI, se encontraba en etapa de “*Investigación*”, teniendo pendiente el “...*RESULTADO DE LA PERICIAL CONSISTENTE EN APLICACIÓN DE PROTOCOLO DE ESTAMBÚL.*”, sin que se advierta que esa dependencia, hubiese realizado una integración exhaustiva ni expedita.

56. Lo anterior, se corrobora con lo señalado en el oficio FGE-18S.1/1/1549/2022 de 23 de noviembre de 2022, en el cual PSP4 solicitó en vía de colaboración a este Organismo Nacional información sobre la localización de RV, a fin de llevar a cabo el 8 de enero de 2023, la entrevista de consentimiento informado para realizarle el Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros tratos o penas crueles, necesario para la integración de CI, observándose dilación en el cumplimiento de dicha acción.

57. En virtud de lo expuesto, al encontrarse debidamente fundada y motivada la Recomendación emitida el 14 de junio de 2018, en el Expediente de Queja por la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, y al haber sido aceptada por el entonces Fiscal General del Estado de Chihuahua, debe ser cumplida en sus términos, ya que de lo contrario se evidencia una actitud de indiferencia y falta de compromiso en el cumplimiento de las leyes y una falta de colaboración en la tarea de protección no jurisdiccional de los derechos humanos. La aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos requieren de la voluntad, disposición política y el mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen.

58. A la fecha de emisión del presente pronunciamiento no se cuenta con evidencia alguna de que la FGECH haya realizado acciones suficientes para integrar exhaustivamente la CI radicada por el delito de tortura cometido en perjuicio de RV y en su caso consignarla ante la autoridad judicial competente, y así cumplir con el punto segundo de la Recomendación 40/2018, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, por los hechos acreditados en ese instrumento recomendatorio.

59. En atención a las consideraciones expuestas, en términos de los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167, de su Reglamento Interno, se declara insuficiente el cumplimiento por parte de la Fiscalía General de esa entidad federativa, a la Recomendación 40/2018, de 14 de junio de 2018, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, en agravio de RV, lo cual a su vez, trasciende a la vulneración a su derecho humano a la seguridad jurídica, legalidad y acceso a la justicia, como a continuación se detalla.

C. Derecho a la seguridad jurídica y legalidad

60. El derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano, en los artículos 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la actuación por una autoridad competente, así como la fundamentación y motivación de los actos ejecutados por dicha autoridad.

61. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad, también se encuentran previstas en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

62. Conforme a estas disposiciones, los agentes estatales deben satisfacer todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y la normatividad interna para que sus actos sean jurídicamente válidos, esto es, se encuentren debidamente fundados y motivados.

63. Asimismo, este Organismo Nacional se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de “la importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general...”²

64. En ese sentido, este Organismo Nacional acreditó que de las constancias que integran el expediente de recurso de impugnación **CNDH/5/2019/384/RI** se acreditó el incumplimiento del punto segundo de la Recomendación 40/2018, emitida por la Comisión Estatal, a la FGECH, en agravio de RV, y con ello la violación a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, ya que la autoridad

² CNDH. Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, párrafo 31, pág. 13.

responsable, no ha realizado las acciones necesarias para realizar una exhaustiva integración de la CI, radicada en esa Fiscalía Estatal, por el delito de tortura del que fue víctima RV.

65. El 14 de junio de 2018, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, emitió la Recomendación No. 40/2018 en el Expediente de Queja, dirigida al entonces Fiscal General de la FGECH, la citada determinación fue notificada el 15 del mismo mes y año, como se acredita con el acuse de recibo correspondiente.

66. Mediante ocurso de 04 de julio de 2018, PSP4, Secretario Particular de la FGECH, indicó que la aceptación de la Recomendación No. 40/2018 emitida por la Comisión Estatal, y que remitiría las pruebas de cumplimiento de los puntos recomendatorios, por lo que el Organismo Local determinó que el instrumento recomendatorio había sido aceptado en por la autoridad recomendada, y con ello se generó un compromiso constitucional e institucional de cumplirla.

67. En fechas, 24 de octubre de 2018, 24 de enero de 2019 y 2 de abril y 3 de mayo del mismo año, la Comisión Estatal requirió a la FGECH, información respecto al cumplimiento de la Recomendación 04/2018, sin obtener respuesta alguna.

68. El 24 de junio de 2019, la Comisión Local emitió un acuerdo a través del cual determinó que la Recomendación, 40/2018, fue aceptada por la FGECH, sin que dicha autoridad hubiese aportado pruebas de cumplimiento.

69. Al respecto, la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de RV se concretó en el momento en el que la FGECH, no cumplió con el punto segundo de la Recomendación 40/2018, consistente en realizar una integración exhaustiva de la CI ni se hubiese emitido la determinación conducente.

70. Por lo anterior, esta Comisión Nacional contó con evidencia suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por parte de la FGECH, en agravio de RV, por el incumplimiento del punto segundo de la Recomendación 04/2018, misma que fue aceptada por esa autoridad mediante oficio de 4 de julio de 2018.

D. Derecho al acceso a la justicia

71. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de acceso a la justicia como la prerrogativa a favor de los gobernados de “acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita”.

72. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual a la letra establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

73. Igualmente, el artículo 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la

presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

74. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho humano de acceso a la justicia. De acuerdo con el criterio de la CrIDH este derecho humano es de naturaleza esencial toda vez que el acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito deviene en un derecho fundamental del ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal.³

75. La CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial. Con relación a las investigaciones llevadas a cabo por los órganos ministeriales ha señalado que “dependiendo de las circunstancias del caso, puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo.”⁴

76. En materia penal, de manera particular, el acceso a la justicia debe estar garantizado al inculpado, pero también constituye una obligación que comprende a las víctimas de un delito y a sus familiares.

77. El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por lo que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.

³ Oscar L. Fappiano y Carolina Loayza. Repertorio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1971 a 1995. Editorial Ábaco, Buenos Aires, pp. 278 y 280

⁴ CrIDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, sentencia de 1° de septiembre de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 165.

78. Sobre el particular, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...⁵”.

79. El artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 119, fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de las investigaciones sobre la posible existencia de un delito, ejercitar la acción penal, y brindar atención y protección a las personas que sean víctimas u ofendidas de delito

80. En el artículo 2, apartado B, Fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la FGECH, se establece la competencia del Ministerio Público local para la investigación y la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local, buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados; así como hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

81. Reforzando lo anterior, el numeral 12 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, establece que toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura tendrá derecho a presentar su denuncia, y ésta deberá tramitarse de manera pronta e imparcial por las autoridades competentes.

⁵ “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, Op. Cit., párrafos 289 y 290

82. Bajo este contexto, a continuación, se analizarán las irregularidades en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, agentes del Ministerio Público, personal de la Agencia Estatal de Investigación y servidores públicos de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la FGECH, con lo que se acredita la violación al derecho de acceso a la justicia en agravio de RV, cometida por las citadas autoridades responsables de la tramitación de la CI.

83. Esta Comisión Nacional advirtió que, en la tramitación de la CI, radicada en la Dirección de Inspección Interna Zona Norte de la FGECH, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, omitieron actuar con celeridad con la finalidad de realizar una investigación eficiente que permitiera el esclarecimiento de los hechos motivo de la denuncia presentada por RV, en atención a las siguientes consideraciones.

84. El 10 de noviembre de 2015, con motivo de las manifestaciones que realizó RV, ante el Tribunal Oral dentro del JO, respecto a que fue víctima de tortura, se radicó la CI, a cargo de AR2.

85. El 23 de noviembre de 2015, AR1 requirió a AR3, Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, la asignación de peritos médicos u psicológicos para la aplicación de Protocolos de Estambul a RV.

86. En la misma fecha, AR1 solicitó a PSP3, información del lugar donde se localizaba RV, así como copia de su expediente clínico, obteniendo respuesta mediante oficio de 1 de diciembre de 2015, suscrito por PSP1.

87. Con la finalidad de continuar con el trámite de la CI, mediante diversos oficios, el 21 de septiembre de 2016, 21 de marzo y 3 de julio de 2019, AR1 solicitó a AR3, la aplicación de Protocolo de Estambul a RV.

88. En respuesta, el 30 de abril de 2019, AR3 informó a la autoridad ministerial que estaban "...imposibilitados momentáneamente en atender su solicitud, y hacer la designación de perito, ya que nos encontramos en un proceso de armonización del dictamen médico psicológico para la determinación de casos de tortura o maltrato basados en los lineamientos del protocolo de Estambul...".

89. De igual manera, en fecha 18 de febrero de 2019, AR1, solicitó a AR5 ordenar a personal de la Agencia Estatal de Investigación a su cargo, realizar diversas diligencias para investigar los hechos materia de la CI, entre ellos la entrevista de RV, y testigos, sin que se advierta dentro de las constancias que integran la citada indagatoria, respuesta a este requerimiento.

90. Por otra parte, en la CI obra una tarjeta informativa de 9 de diciembre de 2019, sin nombre ni firma de quien la elaboró, en la cual se precisó como diligencias pendientes, "En espera de que se dé contestación a los oficios de investigación, así como al resultado de la pericial consistente en aplicación de protocolo de Estambul siendo la última petición realizada en fecha 3 de julio de 2019...", existiendo como la actuación siguiente más próxima dentro de dicha indagatoria, el recordatorio de 14 de enero de 2022, suscrito por AR4, a través del cual requirió a PSP15, proporcionar los avances dentro de la CI.

91. De lo anterior, se advierte que desde la solicitud de 3 de julio de 2019, a través de la cual AR1, requirió al Coordinador de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado la asignación de peritos médicos u psicológicos para la aplicación de Protocolos de Estambul a RV, hasta el 14 de enero de 2022 (más de dos años), fecha en la que AR4 requirió a PSP15, proporcionar los avances en la CI, no existió por parte de la FGECH, diligencia alguna para la integración de la citada indagatoria.

92. El 30 de marzo de 2022, PSP13, informó a AR4, que el 28 de marzo del mismo año, buscó a RV, sin que lo pudiera localizar.

93. Al respecto, es importante señalar que la FGECH demoró 3 años y 2 meses, para tratar de localizar a RV, existiendo una excesiva dilación para la cumplimentación de sus obligaciones establecidas en el artículo 96, fracción VIII, del Reglamento Interno de la FGECH, que indica el deber de esa institución es participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos.

94. De igual manera, en la tarjeta informativa sin fecha, suscrita por AR6 y recibida en la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos de la FGECH el 11 de julio de 2022, se señaló que la CI, se encontraba en etapa de “Investigación”, teniendo pendiente el “...RESULTADO DE LA PERICIAL CONSISTENTE EN APLICACIÓN DE PROTOCOLO DE ESTAMBÚL.”

95. Advirtiéndose con lo anterior que, pese a la solicitud de 23 de noviembre de 2015, y los recordatorios de 21 de septiembre de 2017, 21 de marzo, 3 de julio de 2019, efectuadas por los agentes del ministerio público (AR1, AR2, AR4, y AR6), que han tenido a su cargo la integración de la CI, la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la FGECH no ha emitido el Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o malos tratos de RV.

96. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que mediante oficio FGE-18S.1/1/1549/2022 de 23 de noviembre de 2022, suscrito por PSP4, solicitó, en atención al requerimiento de PSP14, en vía de colaboración a este Organismo Nacional información sobre la localización de RV, a fin de llevar a cabo el 8 de enero de 2023, el Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o malos tratos, siendo hasta dicha fecha que la autoridad trató de ubicar a RV.

97. En ese sentido, el artículo 92, fracción IV, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, precisa como obligación de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, formular, por conducto de las y los peritos a su cargo, los informes y dictámenes periciales requeridos por autoridad competente, vigilando que se cumpla con las normas, así como con los criterios técnicos y científicos aplicables, en estricta sujeción a la autonomía de la técnica forense, dictamen que no ha sido practicado a RV en la CI.

98. De lo anterior se concluye que los agentes del ministerio público AR1, AR2, AR4, y AR6, así como AR3, Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, y AR5 personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, todas personas servidoras públicas de la FGECH, responsables y auxiliares de la procuración de justicia en el presente caso, debieron actuar diligentemente y con prontitud para evitar negar o limitar el derecho de acceso a la justicia de RV.

D.1. Dilación en la integración de la CI

99. En el Segundo Informe Especial de esta Comisión Nacional sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad en Nuestro País, emitido en el año 2008, se establece: *“la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del indiciado se diluye conforme transcurre el tiempo y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio, de lo contrario, el mantener una investigación abierta [sin que se realicen las diligencias pertinentes], puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener*

un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento”⁶.

100. En la Recomendación General 16/2009 “Sobre el Plazo para resolver una Averiguación Previa”⁷, se sostiene que, desde el punto de vista jurídico, “los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo esa función”.

101. En el presente caso, las mismas evidencias y consideraciones que sirvieron de base para acreditar la omisión en el acceso a la justicia de RV, por parte de la AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, adscritos a la FGECH, deben ser reproducidas como el soporte que permite acreditar la dilación en la integración de la CI.

⁶ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2008_segpublica1.pdf.

⁷ Emitida por esta Comisión Nacional el 21 de mayo de 2009, página 7, tercer párrafo

102. La omisión e indebida práctica de diligencias, descritas en los párrafos anteriores constituyen una falta de eficacia por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 para la pronta investigación de los hechos, a fin de que los mismos no queden impunes.

103. En suma, esta Comisión Nacional llega a la conclusión de que en el presente caso ha existido una inadecuada procuración de justicia en la investigación del delito cometido en contra de RV, lo que ocasiona la vulneración de su derecho al acceso a la justicia y contraviene el referido artículo 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 119, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, pues no se ha realizado una investigación efectiva y exhaustiva.

104. Lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; existen elementos de convicción con los que se acreditan violaciones a los derechos humanos en agravio de RV.

E. Responsabilidad

E.1. Responsabilidad de personas servidoras públicas

105. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR1, AR2, AR4, y AR6, en su carácter de Agentes del Ministerio Público a cargo de la CI, incurrieron en una injustificada dilación en la integración de la misma, limitándose a solicitar a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de esa Institución la asignación de peritos para realizar un Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o malos tratos Protocolo de Estambul a RV.

106. Por su parte, AR5, Inspector de Investigación adscrito a la Dirección de Control Interna Zona Norte, de la FGECH, como autoridad auxiliar del agente del Ministerio Público, omitió realizar las diligencias necesarias para la integración de la CI que le requirió AR1, entre las que se encuentran llevar a cabo a entrevistas a RV y testigos.

107. Finalmente, AR3, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la FGECH, incurrió en dilación para la realización del Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o malos tratos Protocolo de Estambul, el cual a la fecha de emisión de la presente recomendación no ha sido elaborado.

108. Toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con debida diligencia el servicio público que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 108, 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 22 y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

109. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción IV; y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 66, fracciones IV, VI, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua; 9, fracción XXII, 28, fracciones I y III, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, así como 7, fracción III, de la Ley Orgánica de la FGECH se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus

atribuciones, presente denuncia administrativa ante la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la FGECH en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 para que se inicien e integren los procedimientos de responsabilidad administrativa respectivos.

E.2. Responsabilidad institucional

110. Conforme al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

111. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

112. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las

personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

113. Esta Comisión Nacional considera que, la FGECH incurrió en responsabilidad institucional, al no proporcionar las pruebas de cumplimiento de la Recomendación 40/2018 emitida por el Organismo Local, de manera específica del segundo punto recomendatorio, denotando así su falta de interés para acatar el pronunciamiento de la Comisión Local.

114. De igual manera, la FGECH omitió, realizar una investigación pronta y expedita de los hechos constitutivos del delito materia de la CI, así como de la emisión oportuna del Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o malos tratos basado de el “Protocolo de Estambul”, y no brindó las medidas apropiadas de carácter administrativo y/o presupuestario, a fin de dotar de recursos técnicos y humanos suficientes, y así evitar hechos como los que dieron origen a este pronunciamiento, violatorios de los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y al acceso a la justicia de RV.

F. Reparación Integral del daño y formas de dar cumplimiento

115. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, 102, apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe

incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

116. De conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI, 67, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, y 1, fracción I, 2, 6, 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de restitución

117. El artículo 27, fracción I de la Ley General de Víctimas, establece *que “la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos”*, por lo que la FGECH, deberá realizar de manera inmediata las acciones pertinentes para que se dé cumplimiento cabal a la Recomendación 40/2018, emitida por la CEDHCH, de manera específica respecto al segundo punto, en el cual se le solicitó integrar exhaustivamente la CI, y de ser procedente se consigne ante la autoridad judicial competente, a fin de dar cumplimiento al primer punto de la presente Recomendación.



b) Medidas de rehabilitación

118. Las medidas de rehabilitación buscan facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de los derechos humanos, entre cuyas medidas se incluye la prestación de servicios de asesoría jurídica, tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno, de conformidad con el artículo 21 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en el cual la rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

119. De conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas, así como, el numeral 1º, párrafo tercero de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, y como consecuencia de los hechos materia de la presente Recomendación, se deberá inscribir a RV y a VI en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que se les proporcione atención médica, psicológica y asesoría jurídica para la defensa de los derechos de la víctima, en caso de que la requieran, misma que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas de edad y género hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, con el fin de evitar una revictimización.

120. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas; previa obtención de su consentimiento y con información clara y suficiente, con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

c) Medidas de compensación

121. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".

122. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

123. Para tal efecto, la FGECH deberá colaborar con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Chihuahua, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de RV y VI, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio.



d) Medidas de satisfacción

124. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, así como 1, tercer párrafo, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

125. Una vez que con motivo de la denuncia administrativa que presente esta Comisión Nacional ante la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la FGECH, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, personas involucradas en las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y al acceso a la justicia cometidas en agravio de RV, esa fiscalía deberá colaborar en la investigación antes referida, y enviar a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

126. Por otra parte, en el presente caso, la satisfacción también comprende que las personas servidoras públicas adscritas al FGECH que participen en el trámite y seguimiento de la CI en contra de quien resulte responsable, hasta su determinación, informen de manera oportuna a RV los avances de la investigación, así como los resultados del Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o malos tratos basado en el Protocolo de Estambul, toda vez que no ha tenido acceso a la misma, debiendo proporcionar a esta Comisión Nacional, las pruebas para acreditar su cumplimiento, en atención al quinto punto de la presente recomendación.

e) Medidas de no repetición

127. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, así como 1°, fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, y consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

128. Para tal efecto, es necesario que las autoridades de la FGECH, en el plazo de tres seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, deberá diseñar e impartan un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere a la seguridad jurídica, legalidad y al acceso a la justicia, así como del Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, al personal de la Fiscalía de Distrito Zona Norte y Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, y de manera particular a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, que se encuentren activos, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, para atender lo solicitado en el punto cuarto de la presente recomendación.

129. Dicho curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, mismo que deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, remitiendo a esta Comisión Nacional dichas constancias, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto sexto recomendatorio.

130. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted Fiscal General del Estado de Chihuahua, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirvan instruir a quien corresponda, para que, en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones conducentes a fin de que se cumpla en sus términos el punto segundo de la Recomendación 40/2018, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de RV y VI, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva Estatal con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a RV y VI, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se deberá otorgar a RV y a VI, atención médica, psicológica y asesoría jurídica para la defensa de los derechos de la víctima, en caso de que la requieran, misma que deberá ser proporcionada por personal profesional

especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas de edad y género hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, con el fin de evitar una revictimización. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que se formule ante la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la FGECH, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruir a las personas servidoras públicas adscritas al FGECH que participen en el trámite y seguimiento de la CI, para que informen de manera oportuna a RV los avances de la investigación, así como los resultados del Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o malos tratos basado en el Protocolo de Estambul, hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere a la seguridad jurídica, legalidad y al acceso a la justicia, así como del Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, al personal de la Fiscalía de Distrito Zona Norte y Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, y de manera particular a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, que se encuentren activos, el cual deberá ser

efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, dicho curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

131. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

132. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

133. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación de la misma.

134. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará a la Legislatura del Estado de Chihuahua, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

RARR